



SENTENCIA No. 107

En Altamira, Tamaulipas, a cuatro de junio del año dos mil veinticuatro.

V I S T O para resolver el expediente **232/2024**, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el Licenciado ********* en su carácter de endosatario en propiedad de *********, en contra de *********.

Resultando.

Primero. Por escrito recibido el once de marzo de dos mil veinticuatro, compareció a este juzgado el Licenciado ********* en su carácter de endosatario en propiedad de *********, promoviendo Juicio Ejecutivo Mercantil en el ejercicio de la acción cambiaria directa en contra de *********, de quien reclama las siguientes prestaciones:

- a).- El pago de la cantidad de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de suerte principal;
- b).- El pago de los intereses moratorios a razón del 3% (tres por ciento) mensual pactado y los que se sigan generando hasta el pago del documento base de la acción;
- c).- El pago de los gastos, costas y honorarios que se originen con motivo del presente juicio.

Fundándose para ello en los hechos y disposiciones legales que consideró aplicables al caso, acompañando a su demanda el documento base de la acción.

Segundo. Por auto del día trece de marzo de dos mil veinticuatro, se dio entrada a la demanda, disponiéndose el requerimiento de pago, así como el embargo de bienes en su caso y el emplazamiento, notificación realizada a la demandada *********, mediante diligencia actuarial que se llevó a cabo en

fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, y por auto de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se le tuvo por perdido el derecho para dar contestación a la demanda, y se abrió el juicio a prueba, por lo que una vez concluido el periodo probatorio, así como efectuada la audiencia de alegatos, en fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, el asunto quedó citado para dictar sentencia.

C o n s i d e r a n d o.

Primero. El suscrito, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y en su caso resolver el litigio planteado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1090, 1092, 1094 fracciones I y II, y 1104 fracción I del Código de Comercio; 1 y 2 fracción II inciso a), 35, fracción I, y 38 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

Segundo. La vía elegida por el actor es la correcta atento a los numerales 150, 151, 152 y 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1391 fracción IV, del Código de Comercio, dado que en la especie se trata de un débito de carácter mercantil, vencido y que además trae aparejada ejecución, acorde al documento exhibido.

Tercero. La personalidad con la que comparece el Licenciado *****, en su carácter de endosatario en propiedad de *****, quedó acreditada con el documento base de la acción que anexa a su escrito de demanda.

Cuarto. En el presente asunto compareció el Licenciado ***** en su carácter de endosatario en propiedad de *****, ante este juzgado a promover juicio ejecutivo mercantil en contra de *****, de quien reclama



las prestaciones precisadas en el resultando primero con sustento en los hechos expuestos en la demanda los cuales atendiendo al principio de economía procesal se tienen por íntegramente transcritos.

Por su parte la demandada al no dar contestación fue declarada rebelde.

Quinto. El que afirma está obligado a probar, en consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones, según los términos del artículo 1194 del Código de Comercio.

Para el acreditamiento de su acción la parte actora ofreció:

Documental, consistente en un título de crédito base de la acción denominados pagarés, que al tenor del dispositivo 1296 del Código de Comercio, se le valora como si hubiera sido reconocido expresamente, para acreditar los hechos en él consignados, como lo es la suscripción del documento a cargo de *********, en la cantidad que se reclama de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 m.n.), documento que fue suscrito en fecha dos de julio de dos mil veintitrés, y como fecha de vencimiento dos de diciembre de dos mil veintitrés, donde se pacto como interés mensual la tasa del tres por ciento, y con el mismo se demuestra eficazmente la existencia del títulos de crédito que reúne los requisitos de literalidad, autonomía, abstracción e incorporación previstos en el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Prueba que se otorga valor probatorio conforme al artículo 1296 del Código de Comercio; reservándose el correspondiente pronunciamiento respecto a la eficacia y alcance probatorio.

Presuncional legal y humana, que beneficia a su oferente, porque al tener en su poder el título de crédito, hace presumir su falta de pago, ya que éste debe hacerse contra la entrega de dicho título y porque el

artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, establece que el título de crédito es apto para ejercitar el derecho literal en él contenido.

Prueba que se otorga valor probatorio conforme al artículo 1305 del Código de Comercio; reservándose el correspondiente pronunciamiento respecto a la eficacia y alcance probatorio.

Instrumental legal y humana, la que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

Prueba que se otorga valor probatorio conforme al artículo 1305 del Código de Comercio; reservándose el correspondiente pronunciamiento respecto a la eficacia y alcance probatorio.

Por su parte la demandada no ofreció medio probatorio de su intención.

Sexto. Establece el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los requisitos que debe reunir el pagaré para ser considerado título de crédito; y en el caso concreto tenemos que la acción se ejercita acompañándose a la demanda en original, un documento mercantil que contienen inserto en su texto la mención de ser pagaré, la promesa incondicional de pago de una cantidad determinada de dinero, el nombre de la persona a quién ha de hacerse el pago, fecha y lugar de pago, fecha y lugar de suscripción del documento, así como la firma del suscriptor; sin que exista prueba en contrario; cumpliendo con lo establecido en las fracciones I, II, III, IV, V y VI, del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por cuanto hace a la legitimación procesal activa, se encuentra satisfecha, en virtud de que la ejercita la endosatario del documento base de la acción.

La legitimación pasiva también se encuentra acreditada, pues se le reclama a la demandada el pago de un título de crédito en su calidad de suscriptora.



Sustenta lo anterior, la jurisprudencia No. Registro: 192,075. Jurisprudencia.

Materia(s): Civil. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XI, Abril de 2000.

Tesis: VI.2o.C. J/182. Página: 902, de rubro:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas,

además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.

Para el ejercicio de la acción ejecutiva mercantil se requiere la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible contenida en algunos de los títulos ejecutivos que menciona el artículo 1391 del Código de Comercio, y en el presente caso el título exhibido por el actor es de los mencionados en la fracción IV, de dicho numeral dado que reúne los requisitos citados en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ser considerado pagaré, respecto de una deuda líquida, cierta y exigible por ser de plazo vencido, al no haber sido cubierto por la deudora el día de su vencimiento.

En las relatadas condiciones es procedente la acción cambiaria directa que se ejercita, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 150, 151 y 152 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales refieren como elementos constitutivos, la existencia de un título de crédito, la exigibilidad del documento, su falta de pago, que se dirija en contra del suscriptor y que se reclamen los conceptos permitidos por la norma; elementos que se encuentran plenamente acreditados con el documento base de la acción “pagaré”, y ante la omisión de comparecer a juicio a defender sus derechos y oponerse a las prestaciones reclamadas, aunado a que no exhibió prueba alguna.

Por lo tanto al no existir excepciones opuestas por la parte demandada, y en uso de las facultades que a este juzgador confiere el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de realizar un control de convencionalidad ex officio, respecto de los intereses moratorios pactados en el pagaré base de la acción, de acuerdo al artículo 1o Constitucional, que contempla la obligación de toda autoridad de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en nuestra carta



magna, así como los previstos en los tratados internacionales de que nuestro estado forma parte en respeto del principio pro persona. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Así como el artículo 21 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que protege el derecho humano de propiedad (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), ello al implicar que las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer.

Así la usura que puede darse en la emisión de un pagaré tiene un alcance más amplio, al comprender cualquier caso en el que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo. En esas condiciones un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura, por lo que el juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con las circunstancias particulares y de los elementos que obren en autos se considere que el interés pactado provoca que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo, para reducirla prudencialmente.

Sustenta lo anterior las siguiente tesis y jurisprudencia respectivamente que se transcriben:

Época: Décima Época, Registro: 2006794, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), Página: 400, **PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES**

**LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA
LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS.
INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION
[ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012
(10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].**

Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses



que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias

particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.

Décima Época, Registro: 2006795, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.), Página: 402, **PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.** El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago



de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente

excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor”.

Ahora bien, para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario TIE, la que es representativa de las operaciones de créditos entre bancos calculada diariamente por el Banco de México, con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que en el mes de julio al mes de diciembre de dos mil veintitrés, mes en que se suscribió y venció el documento base de la acción, fluctuaron en un 11.49% a un 11.25% en operaciones a 28 días en tasa de interés promedio mensual, y en un 11.50% a 11.24% en operaciones de crédito a plazo de 91 días en tasa de interés promedio mensual; información obtenida de la página <https://www.banxico.org.mx/Indicadores/consulta/Instrumentos.action.-> Asimismo, se observó en la página web <https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/rib-tarjetas-de-credito/%7B7CFB4FB5-7E1E-CF5D-DB18-A5364B65A169%7D.pdf>. Asimismo, se observó que la tasa más alta que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito es de 49% anual que pertenece a Banamex y la tasa más baja es del 26.43% anual que corresponde a HSBC.- Conforme a lo anterior se obtiene una tasa promedio anual, para lo que se suma la tasa más alta y la tasa más baja obteniendo como resultado 75.43% que a su vez se divide en dos, para arrojar 37.71% anual, que a su vez se divide entre doce para obtener un resultado de 3.14% (tres punto catorce por ciento) mensual, que comparado con el 3% (tres por ciento) mensual pactado en el documento base de la acción, el primero resulta desproporcionado pues



supera inclusive el interés legal establecido en el artículo 362 del Código de Comercio (6% seis por ciento anual), así como el interés (9% nueve por ciento anual) que establece el Código Civil Federal.

Por lo que en esas condiciones al haberse demostrado que el interés moratorio pactado no es usurero al resultar inferior a aquél permitido en el mercado financiero, y por lo que no es contrario a lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 21 apartado 3, por lo tanto se condena a la parte demandada al pago de los Intereses moratorios pactados en el documento base de la acción a razón del 3% (Tres por ciento) mensual.

En esa razón, deberá declararse fundada la acción cambiaria directa ejercida en el presente Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el Licenciado ***** en su carácter de endosatario en propiedad de ***** , en contra de ***** , a quien deberá condenarse a pagar al actor las siguientes prestaciones:

- La cantidad de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de suerte principal.
- Los intereses moratorios a razón de un 3% (tres por ciento) mensual a partir del día siguiente del vencimiento del documento base de la acción, hasta la total liquidación del adeudo.
- Y toda vez que el artículo 1084 del Código de Comercio, establece que: “La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados: ... III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo ...” por lo tanto se actualiza la causal III, al haber sido condenada la parte demandada al pago de la suerte principal e intereses pactados en el documento base de la acción, resultando la condena en sentido procedente.

En esa razón, se deberá otorgar a la parte demandada el término de cinco días a partir de que la sentencia cause ejecutoria, para que cumpla voluntariamente con lo sentenciado, apercibido que de no hacerlo se procederá al trance y remate de los bienes que se lleguen a embargar para que con su producto se cubra al actor las prestaciones reclamadas.

Por lo expuesto y con fundamento, en los artículos 1º, 2º, 5º, 14, 15, 16, 23, 26, 29, 33, 175, 170, 171, 173, 174 y relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 1049, 1054, 1068, 1069, 1194, 1195, 1197, 1287, 1289, 1290, 1294, 1296, 1391, 1399, 1407, 1408, 1410 y relativos del Código de Comercio; 220, 348, 349 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

R e s u e l v e

Primero. Resultó fundada la acción cambiaria directa ejercida en el presente Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el Licenciado ***** en su carácter de endosatario en propiedad de *****, en contra de ***** en consecuencia:

Segundo. Se condena a *****, a pagar a la actora las siguientes prestaciones:

- La cantidad de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de suerte principal.
- Los intereses moratorios a razón de un 3% (tres por ciento) mensual, a partir del día siguiente del vencimiento del documento base de la acción, hasta la total liquidación del adeudo.

Tercero. Se condena a la parte demandada, al pago de los gastos, costas y honorarios, de conformidad con el considerando que antecede.



Cuarto. Se otorga a la parte demandada, el término de cinco días a partir de que la sentencia cause ejecutoria, para que cumpla voluntariamente con lo sentenciado, apercibida que de no hacerlo se procederá al trance y remate de los bienes que se embarguen para que con su producto se cubran el actor las prestaciones reclamadas.

Notifíquese personalmente. Así lo Sentenció y firma el Licenciado GASTÓN RUIZ SALDAÑA, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, actuando con la C. Licenciada MARIA DEL CARMEN VILLAGRANA ALMAGUER Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe de lo actuado.

El Licenciado GASTÓN RUIZ SALDAÑA
Juez Segundo de lo Civil

La Licenciada MARIA DEL CARMEN VILLAGRANA ALMAGUER
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publicó en lista.- Conste.

L'GRS/L'MDVA/L'LHG.

La Licenciada LORENA HERNANDEZ GONZALEZ, Secretaria Proyectista, adscrita al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (ciento siete) dictada el (MARTES, 4 DE JUNIO DE 2024) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas,

y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.